

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0571/2022

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer diversa información relacionada con los cargos y funciones de una persona servidora pública adscrita al sujeto obligado.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Debido a la entrega de información que no se corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Obligaciones de transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o TSJCDMX | Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0571/2022

SUJETO OBLIGADO:Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de
México**COMISIONADA PONENTE:**Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0571/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecinueve de enero, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio 090164122000093, en la que requirió:

“...-SOLICITO EN TÉRMINOS DE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA, VERACIDAD, SIN DARLE TANTA VUELTAS COMO ACOSTUMBRAN, SE ENTEGRE LA INFORMACIÓN SIGUIENTE,

PUESTOS , PLAZAS Y CARGOS QUE HA OCUPADO LA CIUDADANA:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

KAREN NAYELLY MIRANDA REYES

AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PUESTOS, CARGOS Y PLAZAS Y REMUNERACIÓN, QUE HA OCUPADO DESDE QUE INGRESÓ AL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TIENE DERECHO AL CENDI

AGENDA QUE LE LLEVA AL PRESIDENTE RAFAEL GUERRA ALVAREZ

CURRÍCULA DE CADA PUESTO QUE HA OCUPADO

DECLARACIONES PATRIMONIALES, DE INTERESES Y FISCAL DE 2016 A LA FECHA QUE SE DÉ RESPUESTA

FUNCIONES QUE DESEMPEÑA CON SU ACTUAL PUESTO, HORARIO DE TRABAJO TODOS LOS OFICIOS QUE HA EXPEDIDO EN SU NUEVO CARGO DE 2019 A LA FECHA

PRESTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE TIENE...". (Sic)

Designó la PNT como medio para recibir notificaciones y como formato para recibir la información.

2. Ampliación de plazo para responder. El uno de febrero, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado se apegó a la ampliación del plazo para dar respuesta por siete días hábiles adicionales.

3. Respuesta. El once de febrero, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **P/DUT/0533/2022**, suscrito por el **Director de la Unidad de Transparencia** mediante el cual dio respuesta en los siguientes términos:

[...]

Se comenta que su solicitud fue previamente remitida al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de manera parcial, mediante oficio P/DUT/0325/2022, de fecha 24 de enero de 2022, de conformidad con el

artículo 208 y 410 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

Artículo 208. (se reproduce)

Artículo 410. (se reproduce)

No obstante, lo anterior, se hace de su conocimiento, que su solicitud de acceso a la información pública fue gestionada ante la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos**, quien aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

“... ”

Al respecto y a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente: Una vez realizada una revisión y búsqueda exhaustiva en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, no se localizaron antecedentes que permitan identificar como trabajadora de esta Casa de Justicia, a la persona a la que refiere en su solicitud de información pública...”(sic)

Bajo ese tenor, atendiendo a la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se precisa que tomando en cuenta que no se localizaron antecedentes de la persona de su interés, como trabajadora, de este Tribunal, no se cuenta con información que proporcionar, relativos a los puestos, plazas, cargos, años de antigüedad, remuneración, prestaciones ordinarias y extraordinarias, currícula, funciones que desempeña, horario de trabajo u oficios que haya expedido, ni mucho menos agenda alguna que lleve con relación al presidente

[...]”. (Sic.)

4. Recurso. Inconforme con lo anterior, el catorce de febrero -vía correo electrónico-, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

“[...]

Es penoso qué subestimando la inteligencia de la suscrita y del Órgano Garante, evada la respuesta a mi solicitud señalando que:

“Una vez realizada una revisión y búsqueda exhaustiva en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, no se localizaron antecedentes que permitan identificar como trabajadora de esta Casa de Justicia, a la persona a la que refiere en su solicitud de información pública.”

Según ellos no localizaron antecedentes que permitan identificar a la persona a la que referí, entonces para que solicitaron ampliación de plazo, que solo demuestra la opacidad que se conduce el Tribunal Superior de “Justicia”, haciendo actos dilatorios y dolosos para ocultar la información, por conducto de su Oficial Mayor encargado de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX.

*A sabiendas que **KAREN NELLELY MIRANDA REYES**, es la secretaria particular del Presidente del Tribunal Superior de la Injusticia, el Tribunal, OCULTA INFORMACIÓN Y no entrega la información requerida, se ofrece como prueba la información publicada en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN EL SIPOT, CONCERNIENTE AL DIRECTORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ASI COMO EN LA NOMINA Y REMUNERACIÓN artículos 121 fracciones VIII y XVII de la Ley de Transparencia, DONDE SE ENCUENTRA REGISTRA DICHA SERVIDORA PÚBLICA, ASI COMO EL MANUAL ORGANIZACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.*

| | | | | | |
|------------------------------|------------|--------------|---------|-------|------------------------------|
| SECRETARIA DEL PRESIDENTE | PARTICULAR | KAREN NALELY | MIRANDA | REYES | OFICINA DE LA PRESIDENCIA |
|------------------------------|------------|--------------|---------|-------|------------------------------|

Se desprende que de conformidad al artículo 6 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la CDMX, el Pleno del Consejo, como órgano máximo de transparencia, así como su Comité de Transparencia, ignoran con la omisión y opacidad que se conduce su OFICIALÍA MAYOR, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, junto con su Coordinación de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la CDMX. Hasta que se interpone el recurso de revisión, hacen sus respuestas complementarias que han hecho famoso al Tribunal Superior Justiciar, que por iniciativa propia no les interesa garantizar un derecho humano.

POR LO QUE SOLICITA AL PLENO DEL INFOCDMX, SUPLA LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y REVOQUE LA RESPUESTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LO QUE ES COMPETENTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Se dé vista a la Controlaría del Poder Judicial de la CDMX, por infracción a la Ley de Transparencia prevista en el artículo 264 fracción VII y VIII.

SE OFRECE Y ANEXA COMO PRUEBA EL ACUSE DE LA SOLICITUD Y OFICIO DE REPUESTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR, Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES DE LA PNT Y EL DIRECTORIO EN WWW.poderjudicialcdmx, y lo que arroje el SISAI, en el que demuestra el oficio de su dolosa ampliación de plazo, si hay final emiten una respuesta que vulnera, trastoca y violenta el derecho de acceso a la información pública...” (Sic.)

5. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0571/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

6. Admisión. El dieciocho de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

7. Alegatos del sujeto obligado. El uno de marzo, en la PNT se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada de los oficios **P/DUT/1367/2022** y **DERH/0952/2022**, suscritos por el **Director de la Unidad de Transparencia** y por el **Director Ejecutivo de Recursos Humanos**, respectivamente; mediante los cuales realizaron las siguientes manifestaciones:

- **Oficio P/DUT/1367/2022:**

[...]

*Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se solicita se **SOBRESEA**, el presente recurso de revisión, conforme lo dispone el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por actualizarse la Causal de **IMPROCEDENCIA**, dispuesta en el artículo 248, fracción VI, en correlación del artículo, 249, fracción III, de la Ley antes citada, toda vez que, se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada al recurrente, respecto a lo solicitado, además de que ésta, modificó su requerimiento, cambiando el nombre de la servidora pública de su interés, siendo esto argumentos novedosos, conforme se señala en los siguientes:*

[...]

9.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

A) Si bien la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, también lo es que, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma.

Bajo ese contexto, resulta preciso señalar que el requerimiento hecho por la recurrente se realizó ante el área competente para tal efecto, siendo la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, área dependiente de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, conforme lo establece el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, del tenor siguiente:

Artículo 235. (se reproduce)

Así como el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su artículo 151, fracción VI, dispone:

"Artículo 151. (se reproduce)

Siendo dicha área la que se encarga de, entre otras cosas, del control del personal que labora en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es decir, de la apertura del expediente del servidor público, si ingreso en los sistemas de control del personal "Meta 4", altas y bajas ante el ISSSTE, emisión de la credencial de esta Casa de Justicia, pago de Salarios entre otras, conforme lo establece su Manual de Procedimientos de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal.

Bajo ese contexto, una vez que se solicitó a esa área proporcionara la información solicitada inherente a una persona de nombre "KAREN NAYELLY MIRANDA REYES" (sic), dicha área se pronunció señalando que no se localizaron antecedentes de la persona de su interés, como trabajadora, de este H. Tribunal.

Lo anterior es así, toda vez que conforme lo señaló en su oficio DERH/0952/2022, atendiendo a la literalidad del nombre proporcionado por la recurrente, no se encontró ningún servidor público con ese nombre, lo cual se puede apreciar desde el propio Directorio de este H. Tribunal, al ingresar los

nombres proporcionados por la ahora recurrente, se despliega dicho resultado, como se muestra a continuación:

(se reproduce imagen imperceptible)

Incluso la propia recurrente, en sus agravios citó un nombre distinto al de la solicitud primigenia, siendo el de "KAREN NEYELLY MIRANDA REYES", del cual, el Directorio tampoco arroja datos respecto a dicho nombre, como se muestra a continuación

(se reproduce imagen imperceptible)

Bajo ese contexto, no se omite señalar que las búsquedas de datos respecto a servidores públicos se realizan de manera automatizada en los sistemas con que cuenta la propia Dirección Ejecutiva como son "Meta 4", entre otros, toda vez que, como lo señala la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, actualmente se encuentran en activo más de 10,000 trabajadores.

Así entonces, de la búsqueda realizada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, con los elementos aportados por la hoy recurrente, no arrojaron resultado alguno, por lo que, deviene de reconocerse la legalidad en la respuesta emitida.

*Por lo que, los agravios expuestos por al recurrente, resultan **INFUNDADOS**.*

B) Por otra parte, no debe pasar desapercibido que la recurrente en sus agravios pretendió aportar argumentos novedosos para la búsqueda de información de la persona de su interés, tratando de corregir el nombre proporcionado en la solicitud primigenia, lo cual va en contra de la propia norma, siendo esto una causal de desechamiento, conforme lo dispone el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

Artículo 248. (se reproduce)

Por lo que, el presente recurso de revisión debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia, conforme a los argumentos antes aludidos.

C) Este H. Tribunal, actuó atendiendo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, haciendo de su conocimiento la búsqueda exhaustiva hecha por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos de este H. Tribunal

En razón de todo lo anterior es que este H. Tribunal, garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública respondiendo a la peticionaria su solicitud de manera fundada y motivada.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

(se reproduce)

Criterio que fue planteado con la anterior Ley de Transparencia, sin embargo, el espíritu del mismo sigue concatenando con la hipótesis que se presenta en el presente recurso de revisión.

*Por todo lo anteriormente expuesto, es que se reitera que los agravios expuestos por la recurrente resultan **INFUNDADOS***

D) Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Dirección de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]. (Sic)

- **Oficio P/DUT/1367/2022:**

[...]

Al respecto, en términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a Usted lo siguiente:

Se ratifica el contenido del oficio DERH/0329/2022, tomando en consideración que, tanto en el Directorio como en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva, consistentes en el Sistema de Expedientes Personales, Sistema de Nómina y del Programa PeopleNet8 "META4", y atendiendo específicamente a la literalidad del nombre que cita la peticionaria, en relación a la Ciudadana "KAREN NAYELLY MIRANDA REYES", en la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, no se encontró registro alguno de la antes mencionada, toda vez que la búsqueda de información respecto de servidores públicos que se encuentran adscritos a este H. Tribunal, y que actualmente en activo constituyen más de 10,000 trabajadores, se realiza de forma automatizada conforme a los datos que proporcionan los peticionarios de solicitudes de información pública que para el caso en concreto, el nombre que proporcionó la ahora recurrente fue el de "KAREN NAYELLY MIRANDA REYES", y que incluso en los agravios de los que se duele, realiza argumentos novedosos señalando un nuevo nombre el cual se cita a la literalidad, siendo el de "KAREN NEYELLY MIRANDA REYES" es por ello, que se reitera que se ratifica el contenido del oficio DERH/0329/2022, mediante el cual se informó que en esta casa de justicia no se encontró registro de ninguna persona con el

nombre que proporcionó la peticionaria, siendo el de la Ciudadana "KAREN NAYELL Y MIRANDA REYES".

Por lo que se solicita que, por su conducto, se requiera al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reconocer la validez de la respuesta proporcionada a la solicitud de información pública que nos ocupa.

[...]" (Sic)

A sus alegatos anexó diversa documentación que describió en su escrito.

7. Alegatos de la parte recurrente. El once de marzo -vía correo electrónico-, la parte quejosa hizo valer las manifestaciones que a continuación se reproducen:

"[...]"

Queda demostrado que con la respuesta emitida por oficio P/DUT/0533/2022, del iirector de la Unidad de Transparencia del TSJCDMX, se oculto dolosamente y se evadió intencionalmente información al señalar que:

(se reproduce)

*Queda demostrado que la C: **KAREN NELLELY MIRANDA REYES**, como quedo acreditado con la prueba consistente en la información publicada en la LATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN EL SIPOT, CONCERNIENTE AL DIRECTORIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ASI COMO EN LA NOMINA Y REMUNERACIÓN artículos 121 fracciones VIII y XVII de la Ley de Transparencia, así como en el directorio del Poder Judicial de la CDMX, DONDE SE ENCUENTRA REGISTRA DICHA SERVIDORA PÚBLICA, ASI COMO EL MANUAL ORGANIZACIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE LAS FUNCIONES QUE TIENE.*

Se ofrece también como prueba la CURRÍCULA de KAREN NALLELY MIRANDA REYES EN LA PNT, SIPOT, ARTÍCULO 121 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA CITADA, de 2019 para demostrar que esta en funciones desde 2010 a la fecha, documental que deberá cotejarse con los demás trimestres y años en que estaba y está obligada como servidora pública, QUE GUARDAN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES VIII, IX Y XVII ARTÍCULO 121 DEL ORDENAMIENTO LEGAL

MULTICITADO, POR LO QUE SE DEBERÁ ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

[...].” (Sic)

A su escrito adjuntó el currículum vitae público de la persona servidora pública de su interés.

8. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo, se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos presentados por las partes; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Análisis de improcedencia. No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia, sobre la base de que la respuesta a la solicitud de la parte quejosa se encuentra ajustada a derecho por estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación³ ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que el sujeto obligado no generó un acto posterior que colmara la pretensión de la parte recurrente de acceder a la información de su interés.

Por el contrario, en vía de alegatos reiteró el contenido de su respuesta y desarrolló sendos argumentos para evidenciar la imposibilidad de entregar la información y lo infundado de los agravios formulados por la recurrente; de ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

³ Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

En esa tónica, corre la misma suerte la diversa causal de improcedencia invocada por la autoridad obligada que descansa en el argumento de que, en su recurso, la parte quejosa incorporó hechos novedosos para perfeccionar su petición inicial, como se detallará en el Considerando Quinto de esta resolución.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el once de febrero**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del catorce al veintiocho de febrero, y del uno al cuatro de marzo.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de febrero por corresponder a sábados y domingos, de

conformidad con lo previsto en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el catorce de febrero, es evidente que se interpuso en tiempo.**

CUARTO. Delimitación de la controversia. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede revocar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta impugnada.

En principio, conviene fijar que la materia de la solicitud consistió en conocer, respecto de la servidora pública *Karen Nayelly Miranda Reyes (Sic.)*:

- 1) Los puestos, plazas y cargos que ha ocupado;
- 2) Años de antigüedad en el TSJCDMX;
- 3) Si tiene derecho al CENDI;
- 4) Fecha de pago;
- 5) La agenda que administra al Presidente Rafael Guerra Álvarez;
- 6) La currícula de los puestos que ha desempeñado;

- 7) Sus declaraciones patrimonial, de intereses y fiscal de dos mil dieciséis y hasta la última que haya suscrito;
- 8) Las funciones que desarrolla actualmente;
- 9) Su horario de trabajo;
- 10) Todos los oficios que ha expedido en su nuevo cargo, a partir de dos mil diecinueve y en la actualidad; y
- 11) Las prestaciones ordinarias y extraordinarias a que es acreedora.

En su respuesta, el TSJCDMX a través de la **Dirección de la Unidad de Transparencia** asumió competencia parcial para atender la petición. De esa manera, por conducto de la **Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos** informó que de la búsqueda practicada no localizó algún antecedente que identificara a la persona sobre la que recayó la consulta como trabajadora adscrita a su organización.

Y llevó a cabo la remisión de la solicitud al Consejo de la Judicatura Federal de esta Capital, con fundamento en lo previsto en los artículos 208 y 410 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Así las cosas, en su recurso, la parte quejosa argumentó que la autoridad negó indebidamente el acceso a la información solicitada, pues en su concepto, es del conocimiento de las personas servidoras públicas del TSJCDMX que *Karen Nellely Miranda Reyes (Sic.)* es la Secretaria Particular del Presidente del Cuerpo Colegiado en que está depositado el Poder Judicial de la Ciudad de México.

Para robustecer su inconformidad, ofreció como medios de prueba los registros públicos almacenados en la PNT relativos a las obligaciones de transparencia

establecidas en el artículo 121, fracciones VIII y XVII de la Ley de Transparencia, esto es, el directorio y las remuneraciones del personal del sujeto obligado.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, al sostener que la solicitud se turnó a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, es decir, el área facultada para llevar un control sobre su personal, aperturar expedientes personales, su registro en los sistemas informáticos, gestionar altas y bajas ante el ISSSTE, el pago de salarios, entre otras.

De manera que si dicha unidad administrativa ingresó el nombre de la persona servidora pública consultada en el sistema automatizado de búsqueda tal como consta en el texto de la petición, e incluso bajo la nueva redacción que expresó la parte quejosa en su recurso, y no se obtuvieron coincidencias con los datos que alberga el sistema, debe reputarse jurídicamente válido el pronunciamiento emitido por su institución.

Aunado a ello, la autoridad obligada estima que los agravios desarrollados por la parte quejosa devienen infundados, ya que desde su óptica, contienen elementos novedosos a partir de los cuales se pretende perfeccionar el requerimiento informativo originalmente planteado.

Por su lado, la parte recurrente reiteró en sus alegatos que *Karen Nellely Miranda Reyes* (Sic) es una servidora pública adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, y ofreció un nuevo medio de prueba consistente en la información curricular pública de la persona en mención, obtenida a través de la PNT al consultar el apartado atinente a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Hasta aquí, expuesto el diferendo entre las partes y atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁴, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁵ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del

4 Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

5 Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁶ y 7⁷, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁸ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

⁶ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁷ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones inscritas en el Título Séptimo, Capítulo I de la Ley de Transparencia, se advierte que el procedimiento de acceso a la información se rige, *inter alia*, por los principios de eficacia, antiformalidad y sencillez⁹.

En línea con ello, particularmente en su numeral 203¹⁰ el Legislador Capitalino previó que habría casos en los que las solicitudes de información presentadas por la ciudadanía resultarían poco claras o que no colmarían las especificidades mínimas que contempla el diverso artículo 199¹¹. Motivo por el cual, ordena a los sujetos obligados requerir a las personas solicitantes para que aclaren, precisen o complementen su requerimiento.

Bajo este contexto, retomando los hechos que dan cuerpo a la controversia, es patente para este Órgano Colegiado que la autoridad obligada inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información.

⁹ **Artículo 192.**

¹⁰ **Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

¹¹ **Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y
III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Ello, por dos razones sustanciales. La primera, porque al momento de imponerse sobre el contenido de la solicitud relativa a este asunto tuvo la obligación de prevenir a la entonces solicitante para que estableciera acuciosamente el nombre de la persona servidora pública sobre quien pretendió basar su consulta.

Y la segunda, debido a que al conocer el contenido del recurso de revisión que nos ocupa, tuvo oportunidad de entregar la información solicitada. Ya que, en él, la parte quejosa expuso con precisión que la materia de su petición gira en torno a Karen Nallely Miranda Reyes, a quien atribuyó el carácter de Secretaria Particular del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con los datos publicados en su portal de transparencia, específicamente en el directorio y en el apartado de remuneraciones del personal adscrito a su organización.

Al efecto, tal como lo manifestó la parte recurrente, es un hecho notorio¹² para este Instituto que Karen Nallely Miranda Reyes, actualmente desempeña un cargo público al interior del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, según se desprende de la información cargada por el propio sujeto obligado en su portal electrónico para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia en su artículo 121, fracciones VIII¹³, IX¹⁴ y XVII¹⁵.

¹² Al respecto véase el contenido de la jurisprudencia XX.2o. J/24, publicada en el tomo XXIX, página 2470, registro 168124 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

¹³ <http://directorio.poderjudicialcdmx.gob.mx/>

¹⁴ <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/>

¹⁵ <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia/art-121/>

Además, no pasa desapercibido que la falencia en que incurrió la entonces solicitante al redactar el nombre de la mencionada servidora pública, consistió en plasmar *Nayelly* en lugar de *Nallely*.

No obstante ello, a juicio de este Órgano Garante ese error no era lo suficientemente grave para entorpecer la búsqueda adecuada de la información como pretende indicar el sujeto obligado, más aun cuando contaba con información adicional que el particular proporcionó en su solicitud de información para saber que requería información de la Secretaría Particular del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que señaló entre otras cosas que requería la agenda que le lleva al Presidente del TSJCDMX.

Sobre todo, porque todos los demás elementos del nombre fueron redactados de manera correcta y bastaba con acudir a la fonética para abstraer que, pese al error cometido, la parte solicitante quiso hacer alusión a Karen Nallely Miranda Reyes; circunstancia que se materializó con el texto del escrito de interposición de este medio de impugnación.

De ahí lo **fundado** del recurso, pues como se apuntó, de manera sistemática y en contravención a los principios y normas que ordenan el procedimiento para acceder a la información pública, la conducta desplegada por la autoridad obligada generó un menoscabo en el derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales pro persona y de máxima publicidad.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información⁶-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la

información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- a) **Considerando que al interponer su recurso la parte quejosa precisó el nombre correcto y el cargo que ocupa la persona a quien quiso hacer referencia en su solicitud de información, esto es, Karen Nayelly Miranda Reyes.**

**A través de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos,
y/o de aquellas áreas y unidades administrativas que**

determine competentes, deberá emitir el informe y/o entregar las constancias que correspondan para atender eficazmente el pedimento informativo; o

- b) En caso de estimar que pese a la aclaración expresada la solicitud en sí misma continúa sin ser lo suficientemente clara o que se necesitan más elementos para atender el requerimiento informativo, deberá instar el procedimiento previsto en el artículo 203 de la Ley de Transparencia.

Con independencia del inciso que se surta, deberá remitir a este Órgano Garante las constancias que den cuenta de todas las acciones desarrolladas por su organización para acreditar que se emitió respuesta respectiva o que se siguió hasta su conclusión el procedimiento legal arriba anotado.

Quedando a salvo su derecho para solicitar fundada y motivadamente la ampliación del plazo para dar cumplimiento a esta resolución.

En diverso aspecto, no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado que al presentar su recurso la parte quejosa estimó que el sujeto obligado incurrió en las hipótesis de sanción previstas en las fracciones VII y VIII del artículo 264 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, en concepto de este Órgano Garante de los hechos del caso analizado no se desprenden elementos que, indiciariamente, pudieran llevar a

estimar que de manera intencionada el sujeto obligado declarara explícita o implícitamente la inexistencia de la información solicitada.

Por el contrario, como se dilucidó en la presente controversia, si bien su conducta no se ajustó adecuadamente a los parámetros normativos desarrollados, esa sola circunstancia no da lugar a la actualización de alguna de las sanciones establecidas en el Capítulo II de la ley de la materia; de ahí que resulte improcedente conceder la vista solicitada por la parte recurrente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**